**Resolución No. TAT-4164-2024**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las 8:25 horas del 15 de octubre de 2024.

Se conoce **Recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto** por el señor **FRA**, cédula de identidad número 000, en contra del **Artículo 7.3.4 de la Sesión Ordinaria 40-2023 del 03 de octubre de 2023,** adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. El presente asunto se tramita en este Despacho, bajo el **Expediente Administrativo No. TAT-020-24.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el **Artículo 7.3.4 de la Sesión Ordinaria 40-2023 del 03 de octubre de 2023,** procedió con el análisis de las recomendaciones emitidas por la Dirección de Asuntos Jurídicos de ese Consejo, en el **Oficio No. CTP-AJ-OF-2022-1065 del 08 de julio de 2022**, y a través de dicho artículo, en lo que interesa, estableció y dispuso lo siguiente:

***"CONSIDERANDO****:*

***PRIMERO****: Procede este Órgano Colegiado a analizar el oficio* ***CTP-AJ-OF-1065-2022*** *(sic) referente a valoraciones y/o recomendaciones de concesiones de taxi. Oficio* ***CTP-DT-DAC-OF-001621-2021.*** *Cancelación de manera automática de la concesión del servicio modalidad taxi placas* ***000*** *del señor* ***FRA,*** *mocionándose para aprobar todas las recomendaciones contenidas en el indicado oficio, el cual forma parte integral de esta acta.*

***SEGUNDO: (…)***

***POR TANTO, SE ACUERDA:***

1. *Aprobar todas las recomendaciones contenidas en el oficio* ***CTP-AJ-O-1065-2022****, el cual forma parte integral de este acuerdo.*
2. ***Cancelar*** *de manera automática la concesión del servicio, modalidad taxi,* ***placas 000****, del señor* ***FRA,*** *por vencimiento del plazo y no haber realizado la renovación del derecho de concesión, por lo que de conformidad con el artículo 40, inciso f) de la Ley 7969, la concesión se encuentra vencida.*
3. *Mantener las disposiciones de los artículos 4.2 de la sesión ordinaria 75-2009; y 4.2 de la sesión Ordinaria 04-2010, con relación a la suspensión de la ejecución del artículo 7.9.6 de la sesión Ordinaria 16-2018 por la interposición de los recursos ordinarios.*

Dicho Acuerdo fue debidamente notificado a la parte recurrente, vía correo electrónico, el 13 de octubre de 2023. (Ver folios 44 al 50 del expediente administrativo)

**SEGUNDO:** Mediante escrito del 16 de octubre de 2023, el señor **FRA,** interpuso ante la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, Recurso de Revocatoria y Apelación Subsidiaria ante el Tribunal Administrativo de Transporte, en contra del **Artículo 7.3.4 de la Sesión Ordinaria 40-2023 del 03 de octubre de 2023,** adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, el cual fue presentado en la Plataforma de Servicios de dicho Consejo, por considerar que el criterio emitido por dicho Órgano Colegiado, se aparta de toda norma y principios fundamentales consagradas en nuestra Constitución Política, dañando con su accionar no sólo al concesionario sino a toda una familia que depende directamente de esta actividad;de manera resumida, en su recurso argumenta lo siguiente:

* Que se encuentra legalmente legitimado activamente para recurrir en revocatoria y apelación en subsidio el acto aludido.
* Que se presenta ante el Consejo de Transporte Público a hacer valer sus derechos que le asisten como concesionario de la placa de taxi 000 e indica que es un taxista de los más antiguos y que a pesar de la difícil situación económica por la que están atravesando, se mantiene activo, puesto que cuenta con más de cincuenta años de prestar el servicio como chofer de taxi, lo cual ha hecho de manera honesta y responsable, cumpliendo a cabalidad todo lo que le ha exigido el Consejo de Transporte Público.
* Que prueba de lo anterior, menciona el estudio que realizó la Licda. Allison Marín Rojas, Asesora Legal de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público, en Oficio CTP-AJ-OF-2022-1065 mediante el cual indica que en todos los sistemas en los que ingresó para revisar las condiciones del vehículo y del concesionario no se observó incumplimiento.
* Señala que el 01 de noviembre de 2016 se presentó a realizar la renovación del contrato de concesión por los próximos 10 años y que en esa oportunidad le atendió el Lic. Rafael Quirós Vargas del Proceso de Renovación.
* Que le presentó la documentación existente, la cual revisó de manera detenida y posteriormente le indicó que debía presentar el derecho de circulación y la revisión técnica del vehículo, así como demostrar que estaba inscrito en la Caja Costarricense de Seguro Social como trabajador independiente, en un plazo de 10 días hábiles.
* Que en ese momento le contó al señor Quirós Vargas que su vehículo momentáneamente se encontraba detenido en los Tribunales de Puntarenas y que por esa misma razón, no tenía la revisión técnica al día, por consiguiente, tampoco podía obtener la tarjeta de circulación porque para eso el vehículo debía tener la revisión técnica registrada en el Sistema.
* Que le indicó al señor Quirós Vargas que tenía una pensión de la Caja Costarricense de Seguro Social, por un monto de ¢157.451.80 en ese momento.
* Que después del encuentro con el señor Quirós Vargas, al día siguiente se movilizó y hasta fue a hablar al Ministerio Público de Puntarenas para manifestar los inconvenientes que le estaba ocasionando tener el vehículo detenido, pero que era obvio que para antes de la próxima cita para presentar la documentación, o sea, antes del 15 de noviembre de 2016, no iba a conseguir que le entregaran el vehículo para poder llevarlo a revisión técnica y con eso solucionar el problema de la tarjeta de circulación.
* Que, por otro lado, el 11 de noviembre de 2016, logró estar inscrito como trabajador independiente, ante la Caja Costarricense de Seguro Social, y por ello pudo cumplir con la presentación de la certificación el 15 de noviembre de 2016, día en el que se cumplía el plazo de 10 días impuesto por el Consejo de Transporte Público.
* Que ante su impotencia de ver que no iba a poder cumplir con la totalidad de los documentos, se le ocurrió gestionar un cambio de unidad ante el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público.
* Que hizo todo lo posible para obtener toda la documentación requerida para el cambio de unidad, pero obtuvo la cita para el 16 de noviembre de 2016, situación que le generó mucha frustración, pues le dieron la cita para el cambio de unidad, para el día siguiente al que debía presentarse para la renovación de la concesión.
* Que aún así, siempre hizo acto de presencia ante el Lic. Quirós Vargas, el 15 de noviembre del 2016, con la certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social en la cual constaba que se encontraba inscrito, activo y al día con esa Institución.
* Indica que también llevo un escrito con fecha del mismo día (15 de noviembre), en el que explicaba que estaba gestionando el cambio de unidad, pero que se le había hecho imposible obtener la cita para antes que tuviera la cita para la renovación.
* Que de manera comprensiva el Lic. Quirós Vargas le indicó que esperara que finalizara el cambio de unidad, que él iba a estar pendiente y que cuando los trámites se hubiesen cumplido, le volvía a otorgar la cita para que se presentara a firmar el contrato de concesión.
* Que cuando recibe la notificación de la cancelación de su concesión, cae en la razón que cerca de 7 años después, el Lic. Quirós Vargas, aún no lo ha llamado y otorgado una nueva cita para la renovación de la concesión.
* Que por los anteriores motivos, solicita al Consejo entrar a valorar su estado actual y se le permita enmendar el posible incumplimiento, el cual considera, fue causado por omisión del Lic. Rafael Quirós Vargas.
* Peticiona lo siguiente: «(…) se declare con lugar el presente Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio ante el Tribunal Administrativo de Transportes (sic) y se deje sin efecto el acuerdo aquí recurrido y se le permita corregir los defectos señalados.

(Ver folios del 18 vuelto al 37 del expediente administrativo)

**TERCERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el **Artículo 7.7 de la Sesión Ordinaria 15-2024, celebrada el 26 de abril de 2024**, conoce y aprueba los alcances del **Oficio No. CTP-DE-AJ-OF-0369-2024 del 13 de marzo de 2024**, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de dicho Consejo, en el cual plantea la propuesta de la respuesta del Recurso de Revocatoria interpuesto por el señor **FRA**, contra el **Artículo 7.3.4 de la Sesión Ordinaria 40-2023 del 03 de octubre de 2023**, y con base en los argumentos esbozados en dicho Oficio, procede con el rechazo del Recurso de Revocatoria interpuesto por el señor **RA** y eleva el Recurso de Apelación en Subsidio, ante este Tribunal Administrativo de Transporte, para su conocimiento y resolución. En resumen, el Oficio No. CTP-DE-AJ-OF-0369-2024, antes citado, el cual sustenta el Acuerdo **7.7 de la Sesión Ordinaria 15-2024,** adoptado por la Junta Directiva, indica, en lo atinente al recurso de revocatoria, lo siguiente:

- En cuanto a la legitimación del recurrente, estima que le asiste un interés legítimo para solicitar la revocatoria del acuerdo en cuestión, por tanto, se tiene por legitimado para impugnar dicho Acuerdo.

- Que el recurso de revocatoria se tiene por admisible e interpuesto en el plazo que dicta la ley.

-Que el señor FRA interpone en tiempo y forma el recurso de revocatoria en contra del Artículo 7.3.4 de la Sesión Ordinaria 40-2023 adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el cual se le cancela el derecho de concesión del taxi placa 000, por no renovación del contrato del derecho de concesión.

- Que los instrumentos de revisión del acto administrativo, como el Recurso de Revocatoria, tienen la intención de que el ente que dictó el acto administrativo vuelva a revisar el acto adoptado y valorar nuevamente la situación, demostrando que existieron aspectos de oportunidad y conveniencia que no fueron valorados anteriormente y por tal razón, la Administración debe dictar un nuevo acto.

- Que en lo atinente a la renovación del Derecho de Concesión de Transporte Remunerado, Modalidad Taxi, se debe destacar que el plazo establecido para la explotación del derecho, lo es por diez años, plazo que se tiene como vencido, de conformidad con lo establecido en el artículo 40, inciso f) de la Ley No. 7969.

-Que la vigencia del derecho de concesión es un aspecto de trascendental importancia, considerado además como un requisito fundamental, ante el cual ceden las demás cuestiones relacionadas con este servicio público.

- Que el derecho de concesión que se otorga es por un plazo determinado, el cual se materializa a través del contrato firmado entre las partes, de manera que si no se culminó con la firma del respectivo contrato, es posible afirmar que no existe un derecho subjetivo vigente a favor del particular.

- Que, si no existe un derecho de concesión vigente, tampoco se puede desplegar algún efecto jurídico y con ello toda la demás actividad que se pretenda desarrollar amparada en un contrato vencido, se torna irregular.

- Que al tenerse como extinto o vencido el plazo de concesión por diez años, sobreviene la causal de cancelación automática, en ausencia de renovación de la misma, de conformidad con el inciso f) del artículo 40 del cuerpo normativo de repetida cita.

- Que, en el proceso de renovación de placas de concesiones de taxi, mediante el contrato de concesión fue dispuesto con una vigencia de diez años, tal y como se establece en el Artículo X del referido contrato.

- Que, en estricto apego a los compromisos contractuales, los concesionarios estaban en la obligación de presentarse ante la Administración, a realizar los trámites de renovación correspondientes.

- Que la observancia de los requisitos para la renovación del derecho de concesión y la firma de un nuevo contrato, no es un simple acto de mera formalidad, sino que en éste se sustenta la voluntad de las partes de continuar con la prestación del servicio y renovar las obligaciones.

- Que al igual que sucede en la Ley No. 3503, también los derechos de concesión de taxi, devienen de un proceso de contratación administrativa y a partir del acuerdo de adjudicación, le siguen otros trámites que deben realizarse para formalizar el derecho.

- Que el vencimiento del plazo del derecho de concesión sin la debida formalización de los nuevos requisitos, constituye una causal para declarar la extinción del derecho y siendo que la falta es atribuible únicamente al recurrente, se considera que el acto administrativo adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el acuerdo 7.3.4 de la Sesión Ordinaria 40-2023, ha sido correctamente dictado.

(Ver folios del 02 al 11 vuelto del expediente administrativo)

**CUARTO**: El Tribunal Administrativo de Transporte, mediante Prevención No. 1 de las 7:05 horas del 28 de junio de 2024, solicitó a la Secretaría de Actas del Consejo de Transporte Público y al Departamento de Administración de Concesiones y Permisos de dicho Consejo, remitiera copia certificada de la siguiente información:

*“****1)******Secretaría de Actas:***

* *Artículo 7.3.4 de la Sesión Ordinaria 40-2023 del 03 de octubre de 2023.*

***2) Departamento de Administración de Concesiones y Permisos:***

* *Expediente completo de la concesión de la Placa de Taxi 000.”*

Dicha prevención fue notificada a ambas dependencias, mediante el correo electrónico señalado para recibir notificaciones, el 01 de julio de 2024. (Ver folios del 38 al 40 vuelto del expediente administrativo)

**QUINTO:** La Secretaría de Actas del Consejo de Transporte Público, adjunta al **Oficio No. CTP-SA-OF-00090-2024 del 04 de julio de 2024**, la Certificación con el consecutivo **SDA/CTP-24-07-0020 del 04 de julio de 2024**, la cual corresponde al Artículo 7.3.4. de la Sesión Ordinaria 40-2023, referente a la cancelación de manera automática de la concesión del servicio modalidad taxi placas 000, con la respectiva notificación. (Ver folios del 42 al 53 del expediente administrativo)

**SEXTO**: El Tribunal Administrativo de Transporte, mediante la Prevención No. 2 de las 13:30 horas del 17 de julio de 2024, solicitó por segunda vez al Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público, que, en el plazo de tres días hábiles a partir del recibo de dicha prevención, remitiera el expediente completo de la concesión de la Placa de Taxi 000, a nombre del señor **FRA.**

Dicha prevención fue notificada mediante el correo electrónico señalado para recibir notificaciones, el 17 de julio de 2024. (Ver folio 54 y 56 del expediente administrativo)

**SÉTIMO:** La Secretaría de Actas del Consejo de Transporte Público, atiende lo requerido por el Tribunal Administrativo de Transporte mediante la Prevención No. 2 y adjunta al **Oficio No. CTP-SA-OF-000103-2024 del 18 de julio de 2024**, la Certificación con el consecutivo **SDA/CTP-24-07-00113 del 18 de julio de 2024**, la cual corresponde al Expediente Administrativo de la Concesión 000, mismo que se incluye en el Disco Compacto que se adjunta a dicha certificación. (Ver folios del 57 al 59 del expediente administrativo)

**OCTAVO:** En los procedimientos seguidos se han observado los términos y prescripciones legales pertinentes.

**REDACTA LA JUEZA MARÍA SUSANA LÓPEZ RIVERA,**

**CONSIDERANDO**

**1. SOBRE LA COMPETENCIA.**

El Tribunal Administrativo de Transporte es el órgano competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi No. 7969 del 22 de diciembre de 1999.

**2.** **SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

**2.1.- En cuanto al plazo:** El acto administrativo que se impugna, a saber, el **Artículo 7.3.4 de la Sesión Ordinaria 40-2023 del 03 de octubre de 2023,** fue notificado a la parte recurrente al medio establecido para dicho fin, el 13 de octubre de 2023, y el escrito a través del cual interpone el Recurso de Apelación, fue presentado el 20 de octubre de 2023; es decir, la interposición del recurso fue realizada dentro del plazo legalmente conferido para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley No. 7969, en consecuencia, la acción recursiva interpuesta resulta admisible para su conocimiento y resolución.

**2.2.- En cuanto a la Legitimación:** El acto administrativo impugnado por el señor **FRA,** el cual se encuentra contenido en el **7.3.4 de la Sesión Ordinaria 40-2023 del 03 de octubre de 2023,** emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, ordena la cancelación del derecho de concesión de taxi 000, cuyo concesionario era precisamente la parte recurrente, por el acaecimiento del plazo del contrato de concesión, sin que se formalizara a través de un nuevo contrato, la renovación para la prestación del servicio.

Conforme lo expuesto, efectuado el análisis pertinente a la luz de los argumentos del recurrente y de conformidad con las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico que aluden y regulan el instituto de la legitimación, se concluye que su pretensión, en cuanto a dejar sin efecto el acuerdo impugnado y restituir su estado original, resulta viable, pues de fondo debe contarse con un interés legítimo protegible que se encuentre lesionado por una resolución desfavorable; esto es que, la legitimación para ejercer un acto de impugnación, se encuentra supeditada a la existencia de un agravio o gravamen a raíz de lo resuelto, como en la especie ocurre.

**3.- HECHOS PROBADOS.** Para el análisis y resolución del presente recurso y del estudio de la información contenida en el expediente y en el disco compacto remitido, se tienen como hechos probados los que a continuación se cita.

**A-** Que mediante el **Artículo** **7.3.4 de la Sesión Ordinaria 40-2023 del 03 de octubre de 2023,** la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, acogió las recomendaciones vertidas en el **Oficio No. CTP-AJ-OF-2022-1065 del 08 de julio de 2022,** emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público**,** y ordena la cancelación automática del derecho de concesión de taxi 000 a nombre del concesionario **fra**.(Ver folio 44 del expediente administrativo)

**B**. Que mediante el **Oficio No. CTP-AJ-OF-2022-1065 del 08 de julio de 2022**, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público, recomienda a la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, determine la cancelación automática del derecho de concesión de taxi 000, a nombre de **FRA**, por vencimiento del plazo y no haber realizado la renovación del derecho de concesión, por lo que de conformidad con el artículo 40 inciso f) de la Ley No. 7969, la concesión se encuentra vencida. (Ver folio 46 al 50 del expediente administrativo)

**C.** Mediante el Oficio DACP-TCU-0005591 del 06 de diciembre de 2016, el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público otorga al señor Rodríguez Aguilar, «Permiso Temporal de Servicio Público en Modalidad Taxi», el cual tenía una vigencia desde el 06 de diciembre de 2016 hasta el 06 de febrero de 2017. (Véase imagen 1 del Archivo digital denominado «2017-11-22 TP000774 TOMO #000001» inserto en el Disco Compacto de Prueba aportado por el CTP que corre al folio 59 del expediente administrativo de la concesión).

**4.- HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.

**5.- SOBRE EL FONDO:** Independientemente de su naturaleza, categoría y modalidad, uno de los elementos fundamentales del contrato, que ineludiblemente debe ser observado para dotarlo de validez y eficacia, es el plazo o vigencia en el que surtirá precisamente los efectos jurídicos por los cuales, dicho acto nació a la vida jurídica.

Es decir, los contratos que suscribe la Administración Pública, independientemente de su objeto o fin, debe contener en sus disposiciones, los plazos en los cuales se desarrollarán las actividades conforme el objeto convenido, pues ello sin duda generará certeza jurídica en lo que atañe al tiempo de ejecución sobre el cual, las partes suscribientes deben supeditar sus actuaciones.

La figura de los derechos de concesión autorizados a particulares por el Estado, en su condición de titular del derecho para la prestación del servicio de transporte público, en este caso bajo la modalidad del taxi, tiene su propio marco regulatorio y en esa línea, las disposiciones contenidas en dichas regulaciones, suponen la necesidad de formalizar un contrato en el cual se contemplen las disposiciones y estipulaciones, sobre las cuales se desarrollaría la relación contractual entre la Administración y el concesionario.

Conforme lo expuesto, conviene retomar en la especie, los alcances del artículo 38 de la Ley No. 7969, «*Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi»* el cual en la especie se constituye uno de los fundamentos jurídicos para la resolución del presente asunto, y que refiere al medio idóneo para formalizar la concesión administrativa del servicio de transporte público remunerado en la modalidad de taxi, definiendo la figura del contrato, como se indicó supra, como el instrumento jurídico que contiene todos los elementos para materializar la relación entre el Estado y el concesionario. Sobre el particular prescribe el referido numeral:

*“Artículo 38.- Medio de formalización*

*El contrato de concesión se formalizará en un documento que especifique los derechos y obligaciones de las partes contratantes, así como el régimen de sanciones y las causas que originan la cancelación de la concesión.”* (El subrayado no es del original)

Es decir; es en el contrato donde se plasman los elementos esenciales de la relación, especialmente aquellos que hacen referencia a los derechos y obligaciones a contraer por las partes, cuya inobservancia, en el caso del concesionario, genera ineludiblemente la aplicación del régimen de sanciones, puntualmente la cancelación de la concesión.

Respecto del contrato de concesión y sus efectos, apunta la Procuraduría General de la República, en el Dictamen C-074-2011 del 29 de marzo de 2011, mediante el cual atiende precisamente una consulta del Consejo de Transporte Público, vinculada con traspasos de concesiones de taxis por mortis causa. En lo que interesa se argumenta en el referido criterio:

*“Como bien lo indica la normativa transcrita, la figura jurídica por medio de la cual el Estado puede recurrir a la colaboración de los particulares para la prestación del servicio público en referencia, se denomina concesión, la cual es definida como el “Derecho de explotación que se formaliza mediante un contrato por plazo determinado que se otorga a un particular para prestar el servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi.” (Artículo 1° de la Ley n.° 7969).*

*La concesión alude a un contrato administrativo en virtud del cual el Estado y un particular se ponen de acuerdo para que éste último, bajo el control y vigilancia del primero, explote un servicio público a cambio de un precio o tasa que cobrará a los usuarios. No obstante, en virtud de su carácter público, el Estado sigue siendo el dueño de la actividad económica y, por consiguiente, no puede desentenderse del servicio, quedando obligado a organizar, supervisar y controlar su prestación. Como bien apuntaba, en su momento, el ilustre profesor don Eduardo Ortiz Ortiz:*

*“La Administración que concede un servicio no puede desentenderse del mismo, porque éste no deja de ser público. El concedente tiene que garantizar al público que el concesionario cumplirá no sólo las cláusulas del contrato sino, además, todos los deberes y obligaciones que tiene por virtud de la ley y de los principios generales que dominan la ejecución del contrato administrativo. Tiene que garantizar, además, que el contrato sirva bien el interés público y variarlo si ello no ocurre, para que se adapte. Y, si pese a todo, el contrato resulta inútil o inconveniente, la Administración puede ponerle fin a la concesión, sin necesidad de acudir a un Juez.  Poder de control, poder de modificación y poder de terminación del contrato son las tres potestades incluidas en la concesión, aunque nada diga el contrato ni la ley. [...].” (ORTIZ ORTIZ, Eduardo, Aspectos Legales de Concesiones Ferrocarrileras, Revista de Ciencias Jurídicas, número 27, San José, Costa Rica, 1975, pág. 150).* (El subrayado no pertenece al original)

*Del contrato de concesión se derivan, en favor del particular adjudicatario, una serie de derechos que consisten, esencialmente, en explotar el servicio en los términos, plazo y condiciones establecidos en el contrato y conforme con las normas jurídicas en vigor; y percibir una remuneración por parte de los usuarios del servicio, como contraprestación del mismo, manteniendo el equilibrio financiero del contrato.*

*Frente a esos derechos del concesionario, la Administración queda imposibilitada –salvo los actos relacionados con el poder de organización y control de la prestación del servicio-,para tomar cualquier decisión que pueda perjudicar la situación jurídica del particular, quedando obligada a no afectar el equilibrio financiero del contrato y a no rescatar la concesión si no es por los supuestos legalmente establecidos para dicho fin.”*

Se desprende de lo transcrito que el incumplimiento de las disposiciones por parte del concesionario, genera la cancelación del derecho de la concesión administrativa y eso es lo que regula precisamente el ordinal 40 del referido cuerpo normativo, cuya denominación o título hace alusión precisamente, a las causas que conllevan la modificación o terminación del contrato de concesión.

Como se indicó supra, uno de los elementos fundamentales de la relación contractual, que se formaliza entre la Administración Pública y el particular para la explotación de la concesión de un servicio de transporte público en la modalidad taxi, es el plazo de vigencia de la concesión, visto en consecuencia su vencimiento, como una de las causales de la extinción de la concesión, tal como prevé el inciso f) del ordinal 40 de la Ley No. 7969 de repetida cita. En lo que interesa, señala el inciso y norma en mención:

*“ARTÍCULO 40.- Extinción de la concesión*

*El Consejo podrá cancelar la concesión administrativamente, de conformidad con las siguientes causales:*

*a) (…)*

*f)* ***Cumplir el plazo.***

*g) (…)”*

Claramente, la explotación del servicio no es vitalicia y en este caso, se ha fijado en los contratos de concesión que se formalizan la vigencia, posibilitándose además que, de previo al acaecimiento del plazo, dicha derecho de concesión, sea renovado.

Se desprende del análisis de los antecedente incluidos dentro del expediente administrativo, conformado en este Tribunal Administrativo de Transporte para la resolución del presente recurso, que, mediante el Artículo 5.5 de la Sesión Ordinaria 57-2006 de 28 de setiembre de 2006 y Sesión Extraordinaria 16-2006 de fecha 12 de octubre de 2006, ambos adoptados por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, el señor **FRA,** resultó adjudicatario de una concesión para la prestación del servicio de transporte público, bajo la modalidad de taxi.

Conforme lo anterior y en aras de acatar la disposición contenida en el numeral 38 de la Ley No. 7969, el 20 de marzo de 2007, antes citado, se suscribe el contrato de concesión del taxi placas 000, y en el artículo X de dicho acuerdo, se establece lo siguiente:

***“Artículo X: Del plazo.*** *A efecto de la correcta interpretación y ejecución del presente contrato, la vigencia de la concesión será de diez años, plazo que se contará a partir de la firmeza del acto de adjudicación (…)”*

Lo anterior implica, que, si el Acto de Adjudicación fue emitido en el 2006, el plazo de diez años fenecería en el 2016.

No obstante lo anterior, en la especie se presentó un escenario particular, pues del estudio del expediente administrativo y del expediente de la concesión del taxi placas***000***fue posible determinar, la veracidad de los alegatos de la parte recurrente, toda vez que si bien en principio, pareciera que acaeció el vencimiento del plazo del derecho de concesión, lo cierto es que, se tiene como hecho demostrado y de especial importancia para la resolución del caso que nos ocupa, el otorgamiento de un permiso temporal a favor de la parte recurrente por parte del Consejo de Transporte Público, al cual se le establece una vigencia que va desde del 06 de diciembre de 2016 hasta el 06 de febrero de 2017.

Dicho permiso tiene como hecho generador, la autorización emitida por parte del Consejo mediante la cual, acoge en favor del señor RA, la solicitud del cambio de unidad que plantea el 16 de noviembre de 2016; ello con el fin de tener la posibilidad de seguir explotando el servicio, el cual, según indica, representa su único ingreso que respalda su sustento y el de su familia, y, además, no menos importante, garantizando la continuidad de dicho servicio en beneficio de los usuarios.

Es decir, en la especie, la Administración desplegó conductas orientadas a la prestación del servicio mediante el derecho de concesión otorgado al recurrente, generándole de esta forma una expectativa respecto de la eventual normalización o formalización de su situación, la cual, en principio, culminaría con la firma del contrato.

Nótese en este sentido la buena fe del recurrente, quien, en primera instancia y con el fin de renovar su concesión, ante la citación por parte del Consejo, acudió en diversas oportunidades ante dicho Órgano para materializar dicha renovación; pero, además, en todo momento cumplió con los requerimientos que sobrevienen a raíz del permiso temporal otorgado y prueba de ello son los hallazgos consignados en el Oficio No. CTP-AJ-OF-2022-1065 del 08 de julio de 2022, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica del Consejo de Transporte Público, el cual, constituye la base fundamental sobre la cual se adopta el Acuerdo 7.3.4 de la Sesión Ordinaria 40-2023 del 03 de octubre de 2023, a continuación, se destacan los «resultandos» de interés para la resolución del presente asunto, consignados en dicho Oficio:

*“RESULTANDO:*

1. *(…)*

***7****.- Que el día 7 de julio del 2022, se consultó a la página electrónica de RITEVE del taxi placas 000 y mostró que la revisión técnica vehicular está* ***VIGENTE,*** *hasta el mes de Octubre del año 2022.*

***8****.- Que el día 7 de julio del 2022, según consta en consulta al Registro Público de la Propiedad Mueble, el vehículo que ampara la concesión de taxi 000, aparece a nombre del concesionario FRA, es un vehículo Marca: Toyota, Estilo Corolla, modelo 2011. Además, no presentó gravámenes ni anotaciones.*

***9****.- Que el día 7 de julio del 2022, según consulta al sistema SICUT WEB del Consejo de Transporte Público, señaló que el taxi placas 000 se encuentra en estado:* ***AL DÍA******en el pago del canon.*** (El subrayado y resaltado no es de su original)

***10.-*** *Que el día 7 de julio de 2022, según la consulta efectuada en la página electrónica del Instituto Nacional de Seguros, la placa 000 no adeuda el pago del Derecho de Circulación.*

*11.- (…)”*

De lo anterior se desprenden dos aspectos fundamentales:

1. El cumplimiento de los requisitos por parte del recurrente, quien de buena fe asumió que debía esperar el llamado de la Administración para formalizar el contrato, pues no notó ninguna irregularidad toda vez que siguió prestando el servicio de manera continua.
2. La tolerancia de la Administración en la recepción del canon, que de una u otra forma, normaliza la situación, al recibirlo y aceptarlo y no advierte al concesionario de manera oportuna, la necesidad de proceder con la formalización del contrato; y, por consiguiente, cancelar de manera automática la concesión del derecho luego de haber recibido el pago del canon por parte del recurrente, podría configurar eventualmente, un enriquecimiento sin causa por parte de la Administración.

Conforme lo expuesto podría visualizarse que, en la especie, existe una culpa concurrente entre la Administración Pública y el recurrente pues si bien, éste último debió ser diligente en la renovación de su concesión (téngase en consideración que es un adulto mayor con más de 50 años de prestar el servicio), la Administración debe ser garante también y velar porque sus actuaciones estén orientadas en normalizar y formalizar todos los procesos de los que forma parte.

En esa línea estima este Tribunal, no es válido trasladar la consecuencia del incumplimiento, tanto de la Administración como del recurrente, a la parte más vulnerable del proceso, que, en este caso dicha vulnerabilidad recae sobre el accionante, máxime si, como se expuso supra, consolidó erogaciones de manera sistémica en aras, según su criterio, de mantenerse al día en el cumplimiento u observancia de los requisitos se exigen para los efectos, por ejemplo, el pago del canon.

Afectar únicamente al concesionario cuando la Administración Pública tuvo cuota importante de responsabilidad en la no formalización del contrato, implica una aplicación anormal del ordenamiento jurídico y en este caso, en franca transgresión de derechos fundamentales con un fuero de protección especial por nuestra Constitución Política, a saber, el principio *«*pro homine».

Respecto de los alcances del principio antes citado, la Sala Constitucional, en el Voto No. 3173-93 del 06 de julio de 1993, en lo que interesa señala:

*“(…) El principio por libértate, el cual junto al principio pro homine, constituyen el meollo de la doctrina de los derechos humanos; según el primero, debe interpretarse extensivamente todo lo que favorezca y restrictivamente todo lo que limite la libertad;* ***según el segundo, el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano.”*** (el resaltado no es del original)

Por las razones expuestas es criterio de este Tribunal, que la presente acción recursiva, debe declararse con lugar.

**POR TANTO**

**I.** Se declara con lugar el Recurso de Apelación interpuesto señor **FAR**, cédula de identidad número 000, en contra del **Artículo 7.3.4 de la Sesión Ordinaria 40-2023 del 03 de octubre de 2023,** adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público y se solicita al Departamento de Administración de Concesiones, iniciar las gestiones pertinentes para formalizar la relación contractual de interés.

**II**.- De conformidad con las disposiciones del artículo 16 de la Ley No. 7969, rectora en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal son de acatamiento estricto y obligatorio.

**III**. Por carecer la presente resolución de ulterior recurso en sede administrativa, de conformidad con los artículos 16 y 22, inciso c) de la Ley No.7969, *se da por agotada la vía administrativa*.

***NOTIFÍQUESE***

# Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

# Licda. Maricela Villegas Herrera Licda. María Susana López Rivera

**Jueza Jueza**